

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de marzo de 1961 por la que se modifica el artículo 20 del Reglamento de 31 de julio de 1952 que regula las condiciones de la leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras.

Excelentísimos señores:

El concepto de «leche esterilizada», sin otros adjetivos, corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Centrales Lecheras, de 18 de abril de 1952, y Reglamento para su aplicación, de 31 de julio del mismo año, al producto que partiendo de la leche natural reúna las características fijadas en el artículo 3.º del mismo Reglamento, y concretamente en su composición ha de tener un porcentaje mínimo de 3 por 100 de materia grasa.

Pero habiéndose producido algún equívoco en el comercio de aquella y de otras clases de leche, se estima conveniente que el consumidor tenga conocimiento exacto del tipo de Leche Esterilizada que, por exigencias de determinados regímenes alimenticios, pueda tener porcentajes grasos inferiores al tres por ciento; manteniéndose lo dispuesto respecto de los restantes tipos de leche, que no pueden ser objeto de deducción alguna, a pretexto de suponer que aquel porcentaje permite disminuir la riqueza grasa del producto natural, que a su vez debe llegar a las Centrales Lecheras sin ninguna clase de adición y deducción de los elementos que la componen.

En su consecuencia, esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

El artículo 20 del Reglamento por el que se regulan las condiciones de la leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras, aprobado por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 31 de julio de 1952, queda modificado y redactado como sigue:

«Artículo 20.—La Leche Esterilizada cumplirá ineludiblemente con las siguientes condiciones:

a) Partir de la natural con las características fijadas en el artículo 3.º, excepto el tiempo de reducción, que será de tres horas como mínimo.

b) Las operaciones previas a la esterilización, de limpieza de la leche por filtro o centrifuga, de homogeneización y envasado en botellas limpias, asépticas, de cierre hermético y capacidad máxima de un litro.

c) Llevar en forma clara e indeleble el nombre del Centro esterilizador en el cuerpo de la botella, el mes y año en que se ha efectuado la esterilización en el cierre de la misma, y en el cierre o en el cuerpo del envase la indicación de Leche Esterilizada.

Se admite la venta de leches esterilizadas que hayan sido normalizadas a porcentajes grasos inferiores al 3 por 100, siempre que cumplan, además de las condiciones anteriores, con la siguiente:

d) Llevar, en forma clara e indeleble, en el cuerpo de la botella la indicación de «Parcialmente desnatada» seguida del correspondiente porcentaje graso, cuando éste sea del 1 por 100 o esté comprendido entre dicho valor y el 3 por 100, o simplemente la indicación de «Desnatada» cuando sea inferior al 1 por 100.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 15 de marzo de 1961 por la que se convalidan las Tasas y exacciones parafiscales que han de registrarse en relación con determinados servicios de la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 11 de julio de 1960,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo siguiente:

Se convalidan para su vigencia en la Región Ecuatorial las tasas y exacciones parafiscales referentes a los Servicios de dicha Región que figuran a continuación:

Servicio de Obras Públicas

Artículo 1.º Se convalidan y, por tanto, se autoriza la percepción por el Servicio de Obras Públicas de la Región Ecuatorial de las tasas y exacciones parafiscales siguientes:

- Tasas de laboratorio.
- Tasas de dirección e inspección de obras.
- Tasas de redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.
- Tasas por prestación de informes y otras actuaciones facultativas.
- Tasas relativas a transportes por carretera.

Art. 2.º El objeto de las presentes tasas está constituido por

1.º En las tasas de Laboratorio—apartado a) del artículo 1.º—, por la realización de ensayos por los Laboratorios del Servicio, ya sea a instancia de particulares o de organismos oficiales o privados, cuando se necesiten para la redacción de proyectos o garantizar la calidad de la obra ejecutada.

2.º En las tasas de dirección e inspección de obras—apartado b) del artículo 1.º—, por la prestación de los trabajos facultativos para la gestión de las citadas actividades del Gobierno General, Entidades o Empresas de él dependientes, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o destajos.

3.º En las tasas de redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos—apartado c) del artículo 1.º—, por la prestación de trabajos facultativos con ocasión de proyectos de obras, servicios o instalaciones de Entidades, Empresas o particulares, así como por la tasación de dichas obras, servicios e instalaciones.

4.º En las tasas por prestación de informes y otras actuaciones facultativas—apartado d) del artículo 1.º—, por la prestación de informes técnicos, expedición de certificados y demás actuaciones facultativas enumeradas en la correspondiente tarifa, que deben realizarse en las tramitaciones instaladas por Entidades, Empresas o particulares ante la Administración de la Región, o cuando hayan de efectuarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los propios términos de concesiones o autorizaciones otorgadas.

5.º En las tasas relativas a transportes por carretera—apartado e) del artículo 1.º—, por la prestación facultativa suscitada por un interés particular con motivo de la ordenación de la explotación de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Art. 3.º Quedan obligados directamente al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos relacionados en las tarifas anejas a esta Orden. No está sujeta a estas tasas la Administración.

Art. 4.º Las bases y tipos de las tasas que se convalidan serán las figuradas en las tarifas contenidas en la presente Orden.

Art. 5.º La iniciación del expediente que se incoe para la realización del servicio o ejecución del trabajo origina la obli-

gación del pago de la tasa, que será exigible en el plazo de ocho días a contar desde su notificación.

Art. 6.º El producto de las tasas y exacciones parafiscales objeto de la presente Orden se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material del Servicio de Obras Públicas de la Región Ecuatorial, Montepío de Funcionarios de dicha Región e ingreso al Tesoro Regional.

Art. 7.º En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demanden la eficiente actuación de dicho servicio de obras públicas, y concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias del personal, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

Art. 8.º La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones parafiscales objeto de esta Orden estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial, creada por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la referida Comisión, y se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de la presente Orden.

Art. 9.º La liquidación de las tasas y exacciones parafiscales reguladas por la presente Orden se practicará por el Servicio de Obras Públicas de la Región Ecuatorial.

Art. 10. La recaudación de las mencionadas tasas y exacciones parafiscales se efectuará mediante recibo y por ingreso inmediato o mediato al Tesoro Regional.

TARIFAS

I. Tarifas de laboratorio

	Pesetas
1. Ensayos de suelos:	
Análisis granulométrico por sedimentación, con el densímetro	300,00
Análisis granulométrico por sedimentación, con el densímetro, comprobando dos puntos con la pipeta	350,00
Análisis granulométrico por tamizado	200,00
Análisis granulométrico elemental por tamizado, para clasificación H. R. B. (tamices 10, 40 y 200)	150,00
Límites de Atterberg (límite plástico y límite líquido)	225,00
Límites de Atterberg simplificados	175,00
Comprobación de la no plasticidad	75,00
Límite de retracción	100,00
Peso específico de las partículas	150,00
Humedad natural	40,00
Densidad aparente	60,00
Permeabilidad de un suelo granular para un índice de poros determinado (agua desaireada)	300,00
Ensayo edométrico normal en edómetro de 45 milímetros (aplicando un escalón de carga por día)	400,00
Ensayo edométrico normal en edómetro de 100 milímetros (aplicando un escalón de carga cada cuatro días)	750,00
Ensayo edométrico normal en edómetro de 70 milímetros (aplicando un escalón de carga cada cuatro días)	440,00
Ensayo edométrico completo, esperando a la consolidación secundaria, en edómetro de 45 milímetros	600,00
Ensayo edométrico completo, esperando a la consolidación secundaria, en edómetro de 100 milímetros	1.300,00
Ensayo edométrico completo, esperando a la consolidación secundaria, en edómetro de 70 milímetros	650,00
Suplemento por la determinación de las curvas, tiempo-consolidación, en los ensayos con edómetro	270,00
Ensayo edométrico standard piloto (aplicando un escalón cada dos horas), en edómetro de 45 mm.	220,00
Ensayo edométrico standard piloto (aplicando un escalón cada dos horas), en edómetro de 70 mm.	220,00
Operaciones generales en ensayos especiales con edómetros de 45, 70 y 100 milímetros	100,00
Por escalón de carga aplicado diariamente en ensayos especiales, con edómetros de 45 y 70 milímetros	20,00
Por escalón de carga, esperando a la consolidación secundaria, en edómetro de 45 y 70 milímetros (ensayos especiales)	45,00
Por escalón de carga de ensayos especiales edométricos pilotos, cada dos horas, en 45 y 70 milímetros.	10,00
Por escalón de carga de ensayos especiales, cada cuatro días, en edómetros de 100 milímetros	60,00

	Pesetas
Por escalón de carga de ensayos especiales, cada cuatro días, en edómetro de 100 milímetros, esperando la consolidación secundaria	120,00
Suplemento por determinación de cada curva tiempo-consolidación, en especiales	40,00
Suplemento por preparación de probetas para ensayos edométricos de muestras inalterables	150,00
Suplemento por ensayo directo de permeabilidad durante el ensayo edométrico en suelos semipermeables	75,00
Ensayo de corte directo en aparato de torsión (tres puntos)	500,00
Ensayo de compresión simple en muestras inalterables	110,00
Suplemento por ensayo de compresión simple en muestras amasadas para determinación de la susceptibilidad tixotrópica	50,00
Ensayo de apisonado Proctor	250,00
Ensayo de apisonado A. A. S. H. O.	400,00
Ensayo C. B. R. (tres puntos)	750,00
Ensayo C. B. R. completo	1.200,00
Ensayo triaxial lento en muestras inalterables de un suelo coherente, sin consolidación previa de las probetas (cuatro puntos) Q	350,00
Ensayo triaxial lento en muestras inalteradas de un suelo coherente con consolidación previa de las probetas (cuatro puntos) S	1.100,00
Ensayo triaxial rápido con consolidación Qc	700,00
Suplemento preparación probetas triaxial, suelo coherente apisonado e índice de proso y humedad fijos (cuatro probetas)	150,00
Densidad crítica de una arena (diez probetas)	1.500,00
Determinación cuantitativa de carbonatos	75,00
Ensayo cualitativo de sulfatos	55,00
Determinación cuantitativa de sulfatos	200,00
Determinación aproximada de materia orgánica	150,00
Índices de iones hidrógeno (pH) potenciómetro	100,00
Extracción de 10 g. de arcilla para ensayos	250,00
Análisis térmico diferencial de una arcilla	900,00
Capacidad de cambio de bases de una arcilla	250,00
Tanto por ciento de entumecimiento	150,00
Presión de entumecimiento	250,00
Preparación de muestra y apisonado en molde Proctor a humedad y densidad determinadas	300,00
Apertura y descripción de muestras inalteradas	25,00
2. Ensayos de materiales bituminosos:	
Análisis completo de un betún asfáltico, comprendiendo: tanto por ciento de agua, punto de inflamación, pérdida por calentamiento, penetración del residuo de p. p. c. parafinas, penetración, punto de reblandecimiento, ductilidad, peso específico, betún soluble en S.C, betún soluble en Cl. C ensayo de la mancha	1.500,00
Análisis completo de un betún fluidificado, comprendiendo: tanto por ciento de agua, punto de inflamación, viscosidad, saybolt-furol, destilación peso específico, penetración del residuo, ductilidad del residuo, betún soluble en Cl.C del residuo, ensayo de la mancha	1.400,00
Ensayo completo de una emulsión de betún, comprendiendo: viscosidad, saybolt-furol, residuo de destilación, desmusibilidad con Cl.Ca, sedimentación, tamizado, miscibilidad en agua, ensayo de cubrición, ensayo de congelación, mezcla con cemento.	1.700,00
Análisis completo de un alquitrán, comprendiendo: tanto por ciento de agua, viscosidad Engler, viscosidad STV, ensayo de flotador, punto de reblandecimiento, peso específico, destilación, solubilidad en S.C, materia insoluble en tolueno, cenizas, índice de sulfonación, fenol y maftalina	1.500,00
Agua (Dean Stark)	100,00
Punto de inflamación (vaso abierto)	125,00
Penetración	125,00
Punto de reblandecimiento (anillo y bola)	100,00
Peso específico	180,00
Pérdida por calentamiento	180,00
Ductilidad	160,00
Solubilidad en sulfuro de carbono	180,00
Solubilidad en tetracloruro de carbono	180,00

	Pesetas
Asfaltenos	225,00
Parafinas	350,00
Ensayo de la mancha	100,00
Viscosidad saybolt-furol, Engler o S. T. V.	190,00
Destilación (alquitrán y betún fluidificado) ...	450,00
Destilación (emulsión)	330,00
Ensayo de cubrición	85,00
Sedimentación (cinco días)	200,00
Desmulsibilidad con cloruro cálcico	150,00
Tamizado	120,00
Congelación	120,00
Mezcla con cemento	120,00
Miscibilidad con agua	130,00
Cenizas	120,00
Ensayo del flotador	120,00
Índice de sulfonación	250,00
Fenoles	180,00
Naftalinas	110,00
Índice de acidez	225,00
Punto de fragilidad	120,00
Análisis espectrocolorimétrico	500,00
Solubilidad en tolueno	180,00
3. Ensayos de áridos:	
Preparación y cuarteo	85,00
Análisis granulométrico por tamizado en seco ...	170,00
Peso específico	150,00
Densidad aparente	40,00
Ensayo de heladicidad	650,00
Análisis químico cualitativo	430,00
Ensayo de desgaste Los Angeles	800,00
Friabilidad B. S.	400,00
Ensayo de desgaste deval (B. S.)	900,00
Desgaste en pista Dorry (Laboratorio Central).	
Rotura a compresión de probetas de desgaste (Laboratorio Central).	
Análisis petrográfico	550,00
Análisis mineralógico	200,00
Desplazamiento elemental	250,00
Ataque al sulfato	1.300,00
Porcentaje de partículas blandas	600,00
Resistencia al mortero	650,00
Resistencia comparativa del mortero	1.300,00
Resistencia de un normigón	850,00
Resistencia comparativa de un hormigón	1.700,00
Contenido de arcilla	760,00
Absorción	150,00
Materia orgánica	65,00
Silíce	280,00
Residuo insoluble	200,00
Turbidez	75,00
Calcio	260,00
Sulfatos	350,00
Cloruros	140,00
Carbonatos	160,00
pH potenciómetro	125,00
Materia orgánica	120,00
Resistencia a compresión	1.200,00
Turbidez diluyendo	130,00
Residuo	80,00
4. Ensayos de mezclas asfálticas.	
Porcentaje de betún de mezcla asfáltica	600,00
Granulométrico	165,00
Peso específico y huecos	400,00
Recuperación del aglomerado en su forma original...	2.000,00
Estabilidad Marsall (tres muestras)	700,00
Dosificación de aglomerado asfáltico	2.500,00
Ensayo de inmersión-compresión	1.400,00
5. Varios.	
Levantamiento de perfil con viógrafo	480,00

II. Tarifas de dirección e inspección de obras

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN

a) Por el replanteo de las obras:

El Servicio formulará el presupuesto de gastos, en el que, de conformidad con la Instrucción de 21 de abril de 1910, se

comprenderán las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.

b) Por la dirección e inspección de las obras:

La base de la tasa es el importe líquido de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según certificaciones expedidas por el Servicio.

El tipo de gravamen será del 3 por 100 en las obras contratadas mediante subasta, concurso o contratación directa, y del 4 por 100 en las obras por destajo.

c) Por revisiones de precios:

El Servicio formulará el presupuesto de los gastos que ocasione la revisión solicitada, correspondiendo:

1. La cantidad de 250 pesetas por expediente de revisión, más 25 pesetas por cada uno de los precios unitarios que se haya revisado con modificación.

Si el precio unitario no experimenta variación, no será tenido en cuenta.

2. El importe de la escala de remuneraciones que figura a continuación para las liquidaciones de obras, aplicada al montante líquido del presupuesto adicional de la propuesta de revisión.

3. Los gastos que se produzcan en la revisión, según presupuestos que se formulen.

d) Por liquidaciones de obra:

El Servicio formulará el presupuesto de gastos para la toma de datos de campo y redacción de la liquidación, en el que se comprenderán:

1. Las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.

2. El importe de la escala de remuneraciones facultativas siguiente:

Presupuesto de ejecución material	Remuneraciones
Hasta 50.000 pesetas	150,00 pesetas
De 50.001 a 100.000	2,50 por 1.000
De 100.001 a 500.000	2,00 por 1.000
De 500.001 a 1.000.000	1,25 por 1.000
De 1.000.001 a 5.000.000	0,50 por 1.000
De 5.000.001 a 10.000.000	0,35 por 1.000
De 10.000.001 a 20.000.000	0,25 por 1.000
De 20.000.001 a 30.000.000	0,20 por 1.000
De 30.000.001 a 40.000.000	0,15 por 1.000
De 40.000.001 a 50.000.000	0,15 por 1.000
De 50.000.001 en adelante	0,13 por 1.000

Y como mínimo el máximo anterior que corresponda en la escala.

e) El Gobierno General podrá ordenar, previo informe del Servicio de Obras Públicas y Delegación de Hacienda, que se sustituyan las bases y tipos de gravamen fijados en los apartados a), c) y d) por un porcentaje equivalente, que se fija en un uno por ciento, que incrementará los señalados en el apartado b), aplicado sobre la base que en el mismo se fija.

III. Tarifas de redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN

La base de la tasa es el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto de obras, servicios o instalaciones, y, en el caso de tasación, el valor que resulte para la misma.

El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que a continuación se señala; es decir, por aplicación de la fórmula

$$t = c p^{2/3}$$

a) En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente $c = 2,7$.

La tasa mínima será de tres mil pesetas (3.000 pesetas).

b) En el caso de confrontación e informe se aplicará el coeficiente $c = 0,8$.

La tasa mínima será de 1.500 pesetas.

c) En el caso de tasaciones de obras, servicios o instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios se aplicará el coeficiente $c = 0,5$.

La tasa mínima será de 1.250 pesetas.

d) En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios o instalaciones se aplicará el coeficiente $c = 0,3$.
La mínima tasa será de 1.000 pesetas.

IV. Tarifas por prestación de informes y otras actuaciones facultativas

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN

Las bases y los tipos de gravamen son los siguientes:

Actuaciones:

- a) Por expedición de certificados, a instancia de parte, pesetas 100.
Por compulso de documentos técnicos, cada uno, 50 ptas.
Por busca de asuntos archivados, 25 pesetas.
- b) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo, 500 pesetas.
- c) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:
Por el primer día, 1.500 pesetas.
Por cada uno de los días siguientes, 1.000 pesetas.
- d) Por trabajos de campo para deslindes, inspección de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificado final, entrega de plano o redacción del documento comprensivo de la actuación realizada:
Por el primer día, 1.500 pesetas.
Por cada uno de los días siguientes hasta el decimoquinto inclusive, 1.000 pesetas.
Por cada uno de los siguientes, 750 pesetas.
- e) Por inspección de carácter permanente, a pie de obra, en el caso de concesionarios de aguas públicas, cuando se haya fijado en las condiciones de la concesión, el uno y medio por ciento (1,5 por 100) del importe de las obras en instalaciones que se ejecuten o monten, con el mínimo que corresponda por cómputo de días, según el caso anterior.
- f) Por registro de concesiones y autorizaciones administrativas: Media milésima (o sea el 0,5 por 1.000) del valor de la expropiación realizada por el establecimiento de la concesión o, en defecto de ella, por el valor del suelo ocupado o beneficiado por la misma, con un mínimo de 50 pesetas.
- g) Por copias de documentos mecanográficos y copias de planos se percibirá el gasto material del mismo, mediante presupuesto formulado por el Servicio, y si se desea que la copia esté autorizada con la firma del funcionario a que corresponda se devengará por cada documento o plano autorizado 100 pesetas.

Al aplicar las presentes tasas no se podrán percibir dietas, gastos de locomoción ni ningún otro producido por los funcionarios que intervengan, estando asimismo incluidos en la tasa los materiales que empleen.

V. Tarifas relativas a transporte por carretera

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN

Las bases y los tipos máximos de gravamen son los siguientes, según la clase de autorización y tipo del vehículo:

Clases y autorizaciones	Tipos máximos	
	— Pesetas por año	
Autorizaciones anuales:		
Vehículos de menos de 9 plazas, incluido el conductor y mixtos, o camiones que no lleguen a una tonelada de carga útil, por autorización al año	250	
Vehículos de 9 a 20 plazas o de 1 a 3 toneladas de carga útil, por autorización al año	400	
Vehículos que excedan de 20 plazas o de 3 toneladas de carga útil, por autorización al año	500	
		Pesetas por vez
Autorizaciones por un solo viaje:		
Vehículo de cualquier clase, en ámbito provincial, por cada autorización	50	
Vehículo de cualquier clase, en ámbito que rebase el provincial, por cada autorización	100	

Servicio de construcciones urbanas

Artículo 1.º Se declaran de aplicación al Servicio de Construcciones urbanas de la Región Ecuatorial las tasas convalidadas al Servicio de Obras Públicas, contenidas en los apartados b), c) y d) del artículo primero de la Orden correspondiente y sus tarifas números II, III y IV.

Art. 2.º Los preceptos y tarifas de las referidas tasas serán aplicadas por el Servicio de Construcciones Urbanas.

Art. 3.º La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones parafiscales estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial, creada por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

Art. 4.º El producto de las tasas y exacciones parafiscales se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material del Servicio de Construcciones Urbanas de la Región Ecuatorial, Montepío de Funcionarios de esta Región e ingreso al Tesoro Regional.

Art. 5.º En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demanden la eficiente actuación de dicho Servicio de Construcciones Urbanas y concretamente para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias del personal se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

Art. 6.º La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial, y se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto.

Art. 7.º La liquidación de las tasas y exacciones parafiscales se practicará por el Servicio de Construcciones Urbanas de la Región Ecuatorial.

Art. 8.º La recaudación de las mencionadas tasas y exacciones parafiscales se efectuará mediante recibo y por ingreso inmediato o mediato al Tesoro Regional.

Servicios gubernativos

Art. 1.º Se autoriza la percepción por el Gobierno General, Gobiernos Civiles, Delegaciones Gubernativas y Policía Gubernativa de la Región Ecuatorial las tasas y exacciones parafiscales siguientes:

- a) Derechos de expedición y renovación de pasaportes.
- b) Derechos de expedición y renovación del documento nacional de identidad.
- c) Derechos de autorizaciones.
- d) Derechos de certificaciones; y
- e) Derechos de legalizaciones.

Art. 2.º Son hechos que motivan la obligación de satisfacer los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición por el Gobierno General, Gobiernos Civiles, Delegaciones Gubernativas y Policía Gubernativa de autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones o el desarrollo de las demás actividades de la Administración que afecten de manera particular al obligado, que se determinan en las tarifas anejas a la correspondiente Orden.

Art. 3.º El producto de las tasas y exacciones parafiscales objeto de la presente Orden se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de los referidos Centros, al Montepío de Funcionarios de la Región y al Tesoro Regional.

Art. 4.º En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de los Servicios, y concretamente para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias del personal, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

Art. 5.º El importe de las tasas y exacciones parafiscales será el establecido en las tarifas anejas.

Art. 6.º La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones parafiscales estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial, creada por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la referida Comisión, y se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto.

Art. 7.º La liquidación de las tasas y exacciones parafiscales se practicará por el Gobierno General, Gobiernos Civiles, Delegaciones Gubernativas y Policía Gubernativa.

Art. 8.º La recaudación de las mencionadas tasas y exacciones parafiscales se efectuará mediante recibo y por ingreso mediato o inmediato al Tesoro Regional.

Tarifas

Tarifa 1.ª Pasaportes.

- 1.º Por cada pasaporte expedido, 150 pesetas.
- 2.º Por renovación de pasaporte, 75 pesetas.
- 3.º Por cada pasaporte colectivo, 150 pesetas el titular y 10 pesetas cada uno de los acompañantes.

Tarifa 2.ª Documento nacional de identidad.

El tipo de gravamen se fija en la cuantía que a continuación se indica, sobre la base de los ingresos anuales, con arreglo a las categorías siguientes:

Primera categoría, 25 pesetas para aquellos cuyos ingresos sean superiores a 15.000 pesetas anuales.

Segunda categoría, 10 pesetas para aquellos cuyos ingresos estén entre las 10.000 y 15.000 pesetas anuales.

Tercera categoría, cinco pesetas para los que obtengan ingresos inferiores a las 10.000 pesetas anuales.

Clase gratuita, para los pobres de solemnidad, productores en paro forzoso; reclusos en establecimientos penitenciarios y en algunos benéficos, así como las Ordenes religiosas a su servicio, siempre que aquellos demostrasen la condición por la que se les debe incluir en esta categoría y los miembros de las citadas Ordenes lo soliciten individualmente y demuestren la necesidad de poseerlo.

Por retraso en la obtención del documento por primera vez o en su renovación se establecen los siguientes recargos:

De tres meses a un año: Coste del documento que debió obtener.

De uno a dos años: Duplo del documento que debió obtener.

De dos a tres años: Triple del documento que debió obtener.

De más de tres años: Cuádruple del documento que debió obtener.

Tarifa 3.ª Autorizaciones:

- 1.º Reuniones, 25 pesetas.
- 2.º Inscripción de Asociaciones, 100 pesetas.
- 3.º Permanencia y residencia de extranjeros (sin perjuicio de las normas de reciprocidad internacional), 100 pesetas.

4.º Actos recreativos (fiestas, bailes y verbenas).

Santa Isabel y Bata, 500 pesetas.

Restantes poblaciones, 250 pesetas.

5.º Actos deportivos, el 50 por 100 de la escala anterior.

6.º Espectáculos (apertura de nuevos locales):

Santa Isabel y Bata, 1.000 pesetas.

Restantes poblaciones, 500 pesetas.

7.º Espectáculos (reaperturas y traspasos de titularidad):

El 50 por 100 de la escala anterior.

8.º Espectáculos (permisos temporada), 250 pesetas.

9.º Juegos recreativos y atracciones:

a) Instalaciones permanentes, 250 pesetas.

b) Instalaciones temporales, 100 pesetas.

c) Instalaciones complementarias (tocadiscos, altavoces), el 50 por 100 de la escala anterior.

10. Apertura de establecimientos de armas, cartuchería, explosivos, polvorines y demás que requieran autorización gubernativa:

Santa Isabel y Bata, 1.000 pesetas.

Restantes poblaciones, 500 pesetas.

Los traspasos de los establecimientos citados devengarán el 50 por 100 de la escala anterior.

11. Armas y explosivos:

a) Permisos de arma, 100 pesetas.

b) Licencias de caza menor, 25 pesetas.

c) Licencias de caza mediana, 50 pesetas.

d) Licencias de caza mayor, 100 pesetas.

- e) Licencias de arma corta y larga rayada, 100 pesetas.
- f) Renovación de las licencias y permisos, 50 pesetas.
- g) Nombramiento de Guardias Jurados, 50 pesetas.
- h) Licencias especiales (reclamo, redes, perros, etc.), 20 pesetas.
- i) Autorización uso explosivos, 25 pesetas.

12. Ingreso en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hostelerías y establecimientos similares:

Por cada viajero: Habitaciones de más de 12 pesetas día, pesetas dos.

13. Autorizaciones para tener huéspedes, 25 pesetas.

14. Por sellado de libros de todas clases, 25 pesetas.

Tarifa 4.ª Certificaciones.

Certificaciones de todas clases, 25 pesetas.

Tarifa 5.ª Legalizaciones.

1.º Legalizaciones de documentos notariales, 100 pesetas.

2.º Legalizaciones de documentos no notariales, 50 pesetas.

Servicios de Agricultura y Forestal

Transitoriamente y hasta que se regulen de manera definitiva por Orden de esta Presidencia del Gobierno las tasas y exacciones parafiscales a que den lugar en la Región Ecuatorial los Servicios de Agricultura y Forestal, se continuarán exigiendo de los particulares las mismas tasas y exacciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza del Gobierno General de fecha 25 de agosto de 1951.

Sin embargo, el régimen de exacción, ingreso en el Tesoro de la Región, aplicación y administración de las tasas y exacciones será el establecido en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1961.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

EXTENSION del Convenio Aduanero relativo a la importación, para uso privado, de embarcaciones de recreo y aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, al territorio de Honduras Británica.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 12 de enero de 1961 se ha recibido una notificación del Gobierno del Reino Unido e Irlanda del Norte haciendo extensivo al territorio de Honduras Británica, de cuyas relaciones es responsable, el Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de embarcaciones de recreo y aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, y que de acuerdo con el artículo 37 entrará en vigor para el territorio citado el 12 de abril de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre de 1960.

Madrid, 8 de marzo de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

NOTIFICACION del Gobierno de Grecia relativa al Convenio sobre la Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que el Gobierno de Grecia, de acuerdo con el párrafo 3 del Anejo 4 del Convenio sobre la Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, ha